

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, la empresa Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada, representada para estos efectos por el letrado Mario Vergara Venegas, luego de exponer las razones por las cuales tendría legitimación activa para reclamar, solicita la nulidad de la elección del delegado sindical Miguel Ángel Ramírez García por el Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados, SINTRASAR, indicando que con fecha 26 de junio de 2015 la empresa fue notificada de esta presunta elección, lo que se habría producido con fecha 22 de junio de 2015. La empresa desconoce dicho acto por tratarse de una mera recolección de firmas y aún cuando se estimara que el acto ocurrió no cumplió con las formalidades mínimas que requiere un proceso eleccionario. Expone que este acto requería al menos de la participación de 8 trabajadores de la empresa que se encontrarán afiliados al sindicato que manifestaran su voluntad en este sentido de elegir un delegado sindical. Por otra parte, se requiere que el delegado electo cumpla con el requisito de antigüedad que exige los estatutos y que esto, además, sea supervisado por un órgano electoral. Estamos en presencia, concluye, ante un abuso del derecho. Acompaña a su reclamación, copia de la comunicación de la sindical a la empresa comunicando la elección y mandato judicial.

A fojas 51, luego de notificarse el reclamo vía exhorto, se contesta la reclamación, por el delegado sindical cuestionado y presidente del sindicato, alegando, primer término, la falta de legitimación activa, indicando al efecto que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 N° 1 y 16 de la la Ley N° 18.593, la empresa carecía de interés para reclamar de la elección, pues la ley exige un interés personal que la empleadora no

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

tiene. Este interés debe estar relacionado con lo electoral, lo que la empresa carece, lo que unido al principio que el empleador no puede inmiscuirse en asuntos internos de la organización sindical con lleva que se debe rechazar su pretensión. En cuanto al fondo, señala que la empresa no aporta antecedente alguno para avalar sus acusaciones, que permitan al menos suponer la inexistencia del acto, y a través de esta acción lo que pretende es conocer quienes intervinieron en el proceso electoral para iniciar una campaña de hostigamiento. La empresa pretende ejercer un rol de control sobre los actos de la sindical, los cuales se deben desarrollar en total independencia, pues la libertad sindical es uno de los derechos fundamentales del hombre. Luego de citar las normas constitucionales e internacionales que garantizan este derecho solicita el rechazo de la reclamación con costas.

A fojas 67 y siguientes, estatutos de la sindical, acta de constitución del sindicato, comunicación de la elección de delegado a la Inspección del Trabajo, certificado de la propia sindical que da cuenta de los socios de la entidad, acta de la elección, nómina de votantes y comunicación de la elección a la empresa.

A fojas 112 y 113, se recibe la causa a prueba.

A fojas 136 y 137, testimonial de la reclamante, declaran Patricio Torrealba Azócar y Claudio Parada Aros, ambos trabajadores, contestes en que pertenecían al Sindicato N° 3 de la empresa y que no eligieron delegado de SINTRASAR.

Desde fojas 139 a 178, copia de liquidación de remuneraciones de distintos trabajadores.

A fojas 198, absolución de posiciones de Luis Cortés Montenegro, presidente de la organización sindical. Señala que el delegado electo es socio desde 20 de junio de 2015; que hubo acto eleccionario el 22 de junio

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de igual año, que quienes participaron en el acto eran trabajadores de la empresa y no corresponde que haya un comité eleccionario.

A fojas 201, se hace efectivo el apercibimiento de tener por confeso de los hechos categóricamente afirmados en el respectivo pliego de posiciones al delegado sindical Miguel Ángel Ramírez García al no concurrir a la diligencia de absolución en su segunda citación.

A fojas 203, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 04 de julio de 2017, a las 14:00, llevándose a efecto dicho día según la certificación de fojas 205, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

1.- Que, de los escritos de reclamación y contestación presentados por las partes, de fojas 1 y 51, se encuentra en discusión la legitimación activa de la empresa Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada para cuestionar la elección de delegados sindicales acontecida al interior del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados, SINTRASAR.

2.- Que, como lo ha venido sosteniendo últimamente la Máxima Judicatura Electoral de nuestro país (Rol 11-2015, Rol 55-2015, Rol 56-2015, 118-2017, etc.), que no obstante la amplitud que pareciera tener el artículo 16 de la Ley de los Tribunales Electorales Regionales, sólo se refiere al interés directo en la validez de la elección de que se trata, y un tercero ajeno a la organización sindical, a quien el resultado electoral no puede perjudicar por no ser afiliado, carece de legitimidad para obtener la declaración de nulidad.

3.- Que lo anterior, ha dicho el Tribunal Calificador de Elecciones, es consecuencia de entender que el interés legítimo que debe tener quien

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

alega la nulidad de una elección ha de estar *“vinculado con lo electotral”*, cual es elemento diferenciador que define la competencia de la Judicatura Electoral, de lo que se sigue que las alegaciones relativas a la validez del proceso eleccionario deben ser sostenidas por los miembros de la organización o dicho de otro modo por los intervinientes del acto electoral, a saber, los dirigentes de la sindical, candidatos, o trabajadores afiliados.

4.- Que ahondando en su razonamiento, el referido tribunal señala que hacer consistir el interés que sustenta la acción en los supuestos perjuicios que le ocasiona el acto eleccionario, cuyo sería el caso, es una cuestión que tiene que ver más bien con los efectos patrimoniales del mismo, lo que excede a lo puramente electoral que debe radicarse *“en la regularidad y validez del acto eleccionario”*, además de referirse dichos efectos a consecuencia eventuales, lo que contraviene el concepto de interés directo.

5.- Que explica el Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia: *“que la legitimación procesal está constituida por la relación jurídica que vincula a las partes en relación con un pleito determinado y, su contenido sustancial, determina la existencia de la titularidad para accionar o resistir. Por ello es que al resolver estos asuntos procesales no puede aceptarse cualquiera clase de interés, aunque la regla del artículo 16 ya citado no lo diga y el que se invoque sea legítimo y propio de otro conflicto, sino únicamente un interés que ha de estar vinculado a la clase relación jurídica que sostienen las partes, el que en la especie evidentemente no existe porque el empleador que solicita la nulidad no integra la relación jurídica resultante de la organización sindical.”* (considerando quinto, causa Rol N° 56-2015).

6.- Que, concluye su doctrina indicando que las Judicaturas Especiales, como lo es ésta, se han establecido para resolver conflictos que en lo sustancial digan relación con la cuestión jurídica que les atañe, esto

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

es, como se ha dicho, lo electoral, lo que constituye una cuestión de competencia absoluta, de orden público, que sólo permite el procesamiento de las acciones comprendidas en su reglamentación, debiendo repeler aquellas que exceden dichos límites, como acontece en la especie, en que la empresa reclamante no es miembro de la organización sindical, ni podría serlo y, por ende, no participó ni podría participar bajo circunstancia alguna del proceso electoral que cuestiona.

7.- Que, finalmente, este Tribunal haciendo suya la doctrina antes expresada ha resuelto en igual sentido, a lo menos, en las causas Roles Nos. 3364, 3.397, 3.398 y 3.399.

8.- Que, en suma, por todo cuanto se ha venido razonando no queda sino acoger la excepción de falta de legitimación activa de la reclamante promovida por los delegados sindicales, cuya elección se ha cuestionado, según se dirá en lo resolutivo.

II.- En cuanto al fondo:

9.- Que, en vista que se acogerá la excepción de falta de legitimación activa de la empresa Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada, no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones de fondo planteada por la reclamante.

Por estas consideraciones y, conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República y 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, se decide que:

En cuanto a la excepción de Falta de Legitimación Activa

I.- Se acoge la excepción de falta de legitimación activa deducida en el escrito de la contestación al reclamo electoral, de fojas 51, y, en consecuencia, se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1 y siguientes, deducido por Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada en contra de la elección delegado sindical Miguel Ángel Ramírez García por

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

el Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados, SINTRASAR, verificada el día 22 de junio de 2015, por carecer la empresa de legitimación activa para reclamar.

En cuanto al fondo:

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, se omite pronunciamiento acerca de los cuestionamiento acerca de la validez del proceso electoral verificado al interior de la organización sindical mencionada.

III.- Que, no se condena en costa a la reclamante, por estimar que esta tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese a las partes y al Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores Asalariados, SINTRASAR, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y delegados reclamados, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral. De la misma forma notifíquese al representante de la organización sindical.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.332.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segundo Miembro Titular, abogado doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.